

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a decidir sobre el **recurso de queja** formulado por el vocero judicial de los **demandantes** contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de julio de 2023, por medio del cual negó la concesión del recurso de apelación frente a la orden de pago de títulos judiciales y el archivo de las actuaciones.

**1. Antecedentes**

Para mejor proveer conviene indicar que el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, declaró la existencia de contrato por duración de obra o labor contratada entre los señores José Edison Quintero Jaramillo y Ricardo Díaz García, como empleadores, y los señores Luis Milber Sánchez Perea, Diego Alberto Cardona Villada, José Carlos Gallón Quintero, Fredy López Navarro, Luis Alberto Ramírez Espinosa, William De Jesús Restrepo Jiménez, Marduk Guzmán Gutiérrez, Rodis Americo Roa Palomeque, José Helio Angulo, Ever Zapata, Luis Eduardo Gómez Peña, Wilson De Jesús Suarez Bueno, Francisco Javier Ramírez Espinosa, Antonio Ospina Ortiz, Gustavo De Jesús Zapata Bueno, Venancio Mosquera Olaya, Jhon Jairo Motato, Danilo Maturana, Cruz Erminio Mosquera Mosquera, Luis Nolberto Saldarriaga Molina y Duvan Gaviria Betancur, como trabajadores.

En consecuencia, condenó a los codemandados a pagar en favor de los trabajadores demandantes la diferencia o saldo insoluto que resulta entre el monto del pago por consignación efectuado en el trámite del proceso y los guarismos del despacho, así como la indemnización moratoria frente a los señores Luis Milber Sánchez Perea, Diego Alberto Cardona Villada, Duvan Gaviria Betancurt, Antonio

Ospina Ortiz, Marduk Guzmán Gutiérrez, Ever Zapata Y William De Jesús Restrepo Jiménez.

Mediante sentencia del 28 de junio de 2021 esta Corporación modificó la providencia proferida por la a-quo, en el sentido de declarar solidariamente responsable de la condena proferida en virtud de la declaratoria del contrato de trabajo por obra o labor contratada a la sociedad CONSTRUCTORA VÉLEZ Y CIA – CONVEL S.A.-, a quien extendió la condena en costas procesales.

Devuelto el expediente al Juzgado de origen, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales, la a-quo, mediante proveído del 16 de junio de 2023 ordenó el pago de los depósitos judiciales constituidos en el proceso por parte de Convel S.A. por concepto de costas procesales.

Asimismo, dispuso fraccionar los títulos judiciales constituidos por la misma entidad por concepto de prestaciones sociales, indemnización moratoria e indexación, en favor de los demandantes, como quiera que los valores consignados fueron superiores a las condenas impuestas y, por ende, debían ser devueltos los excedentes a la pasiva.

Finalmente, ordenó que, una vez cumplido con el pago de los títulos judiciales, se archivara la actuación.

Frente a tal decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el juzgado pasó por alto que las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales e indemnización moratoria deben indexarse a la fecha del pago y, por ende, solicitó la corrección del cálculo de la liquidación efectuada.

Los anteriores recursos fueron rechazados de plano, al considerar la a-quo que la decisión atacada es de sustanciación, no obstante, de oficio, realizó una nueva liquidación de las condenas, teniendo en cuenta la indexación ordenada, empero, a pesar de modificar los valores de la condena, encontró nuevamente que estos resultan inferiores a lo depositado por la demandada y, por lo tanto, debía devolverse el excedente.

Frente a tal negativa, la parte pasiva solicitó interpuso recurso de reposición y, en subsidio de queja, último que se concedió al mantenerse la decisión por parte del juzgado.

## **2. Consideraciones**

### **1.1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala examinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira es improcedente, tal y como lo consideró la jueza de primera instancia.

### **1.2. Del recurso de queja.**

El recurso de queja, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, está establecido para que una superioridad determine si una apelación es procedente o no, teniendo en cuenta las providencias que el legislador estableció expresamente como susceptibles de ese recurso, y así salvaguardar el debido proceso de las partes. Asimismo, debe indicarse que, en materia laboral, el recurso de apelación solo es procedente contra los autos de primera instancia que están enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., correspondiendo estos a los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. *Los demás que señale la ley.”*

En cuanto al numeral 12 “*las demás que señale la ley*”, puede entenderse que estas corresponden a los determinados en el Código General del Proceso, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, siendo enlistados en el art. 321 del referido estatuto los siguientes autos susceptibles de apelación:

*“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

### **1.3. Caso Concreto**

De acuerdo con el recurso formulado por la parte activa, se tiene que esta reprocha la decisión del juzgado que alteró de oficio la liquidación de la condena y, adicionalmente, le puso fin al proceso al ordenar el archivo de la actuación.

Así las cosas, de entrada, advierte la Sala que el auto proferido el 16 de junio de 2023 por la a-quo no le puso fin al proceso, como quiera que la litis terminó con la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2021 y, una vez ejecutoriada esta, la única actuación pendiente era la liquidación de las costas y agencias en derecho, puesto que así lo define el art. 366 del CGP “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)*”.

En ese orden, como las costas procesales fueron aprobadas mediante proveído del 13 de marzo de 2023 por esta Corporación, la a-quo no tenía más actuaciones que realizar, razón por la cual, bien podía ordenar el archivo de las diligencias, una vez se efectuara el pago de los títulos judiciales, sin que tal disposición implicara la imposibilidad de desarchivar las diligencias en caso de que fuese necesario, ya sea por un nuevo depósito judicial o para la expedición de copias o, incluso para que se tramitara la ejecución a continuación del ordinario.

Por otra parte, debe advertirse que el auto que ordena el fraccionamiento y pago de títulos judiciales no se encuentra enlistado en aquellos susceptibles del recurso de apelación que enmarca el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni tampoco en el art. 321 del Código General del Proceso, sin que en este caso sea aplicable lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso, como lo pretende el recurrente, toda vez que la a-quo no alteró una liquidación del crédito, en el entendido que el auto del 16 de junio de 2023 fue proferido dentro de un proceso ordinario laboral, es decir que, no se ha iniciado la ejecución y, por lo tanto, sin ejecución no hay liquidación del crédito.

Ahora, es del caso advertir al togado que representa a la parte activa que la entrega de los depósitos judiciales en el proceso ordinario no le impide impulsar ejecución de la condena, si considera que lo pagado mediante título judicial no cubre la totalidad de las acreencias.

Por lo brevemente expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación. Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra auto proferido el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 16 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d72bf65d31edb074d555d9ad4dea9a71396651ffa8fb340a1a3e3a2f7f237c**

Documento generado en 22/09/2023 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**